En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., E. M. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 172 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.099/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 156

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 132/137 de autos, la que fue apelada a fs. 138 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 139. Expresó agravios la recurrente a fs. 140/149 vta., sin que los mismos hayan sido replicados por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de la normativa de la LRT relativa a las Comisiones Médicas y del DNU Nº 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a E. A. S.A. a abonar a E. M. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 783.636,98.- con más los intereses determinados en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta el a quo el dictamen pericial médico practicado en autos, que determinó que el actor presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 19,63% de la T.O. como consecuencia del accidente de trabajo objeto de su reclamo en autos. Dejó constancia el Magistrado actuante que la demandada impugnó la pericia médica y solicitó explicaciones, lo cual fue evacuad por el perito con sólidos argumentos científicos. Seguidamente otorgó a la pericia pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

Actualizó con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente, según el índice del Ministerio de Trabajo de la Nación correspondiente al mes del siniestro (Noviembre 2019) y para ello tuvo en cuenta las remuneraciones informadas por AFIP en autos. Así obtuvo un IBM de $ 47.551,43.-

Conforme a lo expuesto, determinó la indemnización a favor de la actora en la suma de $ 653.030,82.- a lo que se debe añadir el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que el monto de la condena asciende a $ 783.636,98.- con más los intereses fijados en el Considerando 3.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Plantea la quejosa que existió una ***errónea valoración de la prueba pericial médica***, que existió una ***violación del baremo legal*** y que se dictó una ***sentencia arbitraria*** por falta de resolución de la relación causal.

Comienza haciendo referencia a lo expuesto en su contestación de demanda en la que negó la mecánica siniestral. Expresa que tanto el juez como el perito soslayaron la mecánica siniestral.

Insiste en que se equivocó el sentenciante y que el planteo de esta causa exigía fundamentar su relación causal con el siniestro denunciado. Afirma que la insuficiencia de la pericia médica rendida por el Dr. B. dejó la puerta abierta al error jurídico y que de ello es responsable el magistrado por haber incurrido en una sentencia *extra petita* al dejar sin justificación la relación

causal entre las secuelas informadas por el perito médico y la supuesta mecánica del accidente.

Luego hace una expresa referencia a lo expuesto en su impugnación de la pericia médica, a lo respondido por el experto y a su segunda impugnación a la misma.

Desarrolla luego con extensión su propuesta de análisis párrafo por párrafo de las explicaciones dadas por el perito médico, abarcando con ello desde fs. 142 a fs. 145 vta.

Culmina el punto haciendo referencia a los deberes del perito y que ninguno de ellos fue cumplido en el acto pericial.

3.2) En el segundo agravio refiere ***arbitrariedad en el monto de la condena por error en la edad***.

Dice que la fecha de nacimiento de la accionante es el 28/02/2960, por lo que al tiempo del accidente del 30/11/2019 tenía 59 años de edad y no 49 como consideró la sentencia. Afirma que se computó la indemnización como si la trabajadora fuera una década más joven. Realiza el cálculo de la diferencia del monto indemnizatorio.

3.3) El tercer agravio lo dedica al ***anticipo de la configuración de la mora***.

Refiere que la sentencia de grado tiene por configurada la mora en el pago de las prestaciones dinerarias a los 15 días de otorgada el alta médica, en contra de la reglamentación específica de esa materia.

Afirma que la situación de mora en materia de prestaciones dinerarias sistémicas por incapacidad laboral permanente no es la propia ocurrencia del accidente, ni el alta médica, como equivocadamente sostiene la jurisprudencia local, sino la notificación de la determinación de la incapacidad laboral. Insiste en que la configuración de la mora es en un momento distinto al de la ocurrencia del siniestro, lo que surge del art. 12 LRT según Ley 27.348.

Refiere que los intereses son debidos desde la ocurrencia del hecho, pero por imperativo legal lo son a título compensatorio y no moratorio. Por esa razón sostiene que no corresponde su capitalización, conforme lo dice la sentencia.
Afirma que el desvío de la sentencia y la violación legal está en adelantar el cómputo de los intereses moratorios y capitalizables del inc. 3 del art. 12 LRT desde los 15 días posteriores al alta médica, cuando éstos corresponden desde los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de la incapacidad laboral, que en este caos recién tuvo lugar con el dictado de la sentencia definitiva.

3.4) En cuarto término se agravia porque se ha dispuesto una ***doble capitalización de intereses***.

Expresa que a partir del error de anticipar la configuración de la mora a un momento distinto del establecido por ley, el juez dispone una primera capitalización de intereses e incurre en violación de la ley cuando a esa primera capitalización le acumula una segunda –explícita— capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, con base en un inciso del art. 770 del CCyCN que no resulta aplicable a esta materia.
Reiterando lo expuesto en el agravio anterior, expresa que en la medida en que la mora en esta materia cuenta con una regulación especial y que remite a los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de la incapacidad, no es factible computar intereses moratorios y capitalizables antes de ese momento.
Afirma que no es posible sostener que los distintos supuestos de capitalización que "excepcionalmente" autoriza el CCyCN sean acumulables, como parece resultar de la sentencia.
Finaliza reiterando que la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Errónea valoración de la prueba pericial médica – Sentencia arbitraria

A-) Corresponde destacar inicialmente que todas las referencias y reiteraciones que se hacen en la queja sobre lo ya expuesto al contestar la demanda y/o al impugnar la pericia médica, carecen totalmente de relevancia como "agravios" dignos de ser aquí evaluados. Sabido es que no es admisible como "expresión de agravios" la reiteración o remisión a actuaciones anteriores del proceso.

Con respecto a la existencia del "accidente de trabajo" sufrido por la accionante, el mismo surge con nitidez de la documentación aportada por la propia demandada en autos (ver fs. 58 vta., 59, 59 vta. y 60 a 63 vta.). A mayor abundamiento, la demandada lo ha reconocido expresamente al contestar la demanda, cuando dijo *"… el siniestro de la actora que se vincula con este pleito tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2019 …"* (conf. fs. 64).

Sin perjuicio de lo destacado, la demandada hace también expresa referencia al "accidente de trabajo" y/o al "accidente laboral" y/o al "siniestro" sufrido por la actora en otras páginas de su contestación de demanda (ver fs. 64, 64 vta., 65, 66, 66 vta., 73 y 73 vta.).

Lo relativo a las consecuencias que el mismo produjo en la salud de la actora, se han determinado y plasmado en las conclusiones de la pericia médica practicada en autos, la que es motivo de ataque por el agravio en este punto, por lo que habré de referirme a ello.

Ingresando al análisis de la apelación deducida, corresponde advertir que los jueces no estamos obligados a hacernos cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino tan sólo de aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada, que sean esenciales y decisivos. En ese sentido, en este caso se tratarán sólo

aquellas quejas susceptibles de incidir en el mérito o desmérito de la cuestión (conf. STJCorrientes, 11/08/2010, LLLitoral 2010 (noviembre), 1104, DJ 13/04/2011, LLOnline AR/JUR/44056/2010).

Como anticipara al comienzo de este punto, el agravio bajo análisis está dedicado esencialmente a atacar las conclusiones del dictamen pericial médico obrante en autos y de allí su inconsistencia como tal. Estamos ante una disconformidad de la recurrente con lo determinado por la pericia médica y una reiteración de lo ya expuesto sobre el punto en la instancia originaria, lo cual no sólo torna muy frágil su postura sino que directamente contribuye a su derrumbe.

Un agravio similar al planteado en este punto ha sido esgrimido --por la misma A. aquí demandada— en otros procesos sentenciados por esta Alzada, actuando con la misma representación letrada. Es así que he votado sobre la misma cuestión en las causas *"S., M.I. c/ E. A. S.A. s/ Accidente"* (Sent. 28/12/2021, Reg. N° 56/21), *"R., F.A. c/ E. A. S.A. s/ Accidente"* (Sent. 01/02/22, Reg. N° 07/22 y *"C., B.E. c/ E. A. S.A. s/ Accidente"* (Sent. 28/12/21, Reg. N° 63/21), entre otras, por lo que habré de reiterar aquí lo dicho oportunamente en ellas.

La sentencia recurrida ha dicho en lo que aquí interesa: *"… A fs. 108/112 obra la pericia médica realizada por el médico laboralista del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, donde concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 19,63% de la T.O. A fojas 114 la A. demandada impugna la pericia y solicita explicaciones las cuales son evacuadas por el perito con sólidos argumentos científicos a fs. 116 …"*; *"… Determinado entonces, conforme las conclusiones de la pericia receptada, el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (PPD) mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.) …"* (conf. fs. 135/y vta.).

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización*

de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj.", LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica*

aconseja aceptar sus conclusiones (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en los dictámenes del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte demandada impugnó el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, ágs.. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, Ldtextos

versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

B-) La demandada afirma también en este punto de su queja que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno a esta cuestión –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I,

p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado del segmento de la sentencia en tratamiento, advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera

insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra. En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, se desestima la queja.

4.2 – <u>Arbitrariedad en el monto de la condena por error en la edad</u>

Se plantea aquí que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la actora (28/02/1960), al día del accidente ocurrido el 30/11/2019 la misma tenía 59 (cincuenta y nueve) años de edad y no 49 (cuarenta y nueve) como consideró la sentencia para fijar la indemnización.

Del cálculo realizado con los años de nacimiento y de ocurrido el siniestro surge que la edad de la actora al día de ocurrido este último era de 59 (cincuenta y nueve) años. Del cálculo realizado en la sentencia surge que se ha tomado el coeficiente que corresponde a "49" años de edad, por lo que es evidente que se ha cometido un error, sin perjuicio que la sentencia no dice que la actora tenía 49 años de edad al accidentarse.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir este agravio y disponer que, en la etapa procesal oportuna, se practique –por alguna de las partes o por el perito que se designe— una nueva liquidación para determinar el monto de la indemnización que le corresponde percibir a la actora conforme el Art. 14 inc. 2 a) de la L.R.T. teniendo en cuenta que su edad en la fecha del accidente era de 59 (cincuenta y nueve) años de edad. Al resultado obtenido se le deberá adicionar el porcentual previsto por el Art. 3 de la Ley 26.773 y los correspondientes intereses.

4.3 – <u>Anticipo de la configuración de la mora</u>

En este punto el cuestionamiento de la demandada –reiterado en otros procesos similares por la misma aseguradora con la misma representación letrada actuante en estos autos— está centrado en la condena al pago de los intereses sobre el monto indemnizatorio y al período durante el cual los mismos deben computarse. Ante la identidad en el agravio, corresponde expedirme en los mismos términos en que lo he hecho con anterioridad.

Remarco entonces que he de considerar en este punto lo relativo a la condena al pago de Intereses sobre el monto de condena calculados desde el día del accidente y la existencia de mora de la A.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los Intereses, diciendo: *"…Siguiendo tal prescripción legal vigente, actualizaremos con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente. Para ello tomaré el índice publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación correspondiente al mes del siniestro –noviembre 2019— (5.554,15), para lo cual estaré a las remuneraciones que surgen de lo informado por la AFIP a fojas 78 …"* (conf. fs. 135 vta.)*; "…3.- Intereses. En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (23/06/2020) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 16/07/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C. …"* (conf. fs. 136/y vta.).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido con solidez por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo

similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros en los cuales he votado y que ha plasmado la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día 30 *de Noviembre de 2019*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien

dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que tanto la demandada como su letrada aquí interviniente planteó la misma queja, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese

momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (30/11/2019) hasta la mora, que determinó que ocurrió vencidos los 15 días hábiles del alta (23/06/2020), es decir, el 16/07/2020 según ya dije antes aquí. Agregando que el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora –continúa diciendo el fallo-- se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Por lo expuesto, el rechazo de la queja deviene inevitable.

4.4 – <u>Doble capitalización de intereses</u>

Afirma la demandada que no corresponde aplicar en el caso lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN y que lo resuelto por el a quo implica una doble capitalización de los intereses. Ninguna de sus afirmaciones son correctas. El a quo ha aplicado la ley y no ha plasmado lo que la quejosa llama "doble capitalización de intereses", lo cual surge de autos y me exime de mayor explicación al respecto.

El agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, no prosperará. La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye la capitalización de los intereses conforme lo previsto por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

He de dejar constancia, simplemente, que la norma del art. 12 de la LRT en su texto conforme la Ley 27.348, dispone expresamente lo que ha resuelto aquí el a quo, esto es, que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyCN acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. Por lo tanto, no se da en autos una improcedente doble capitalización de intereses, como se afirma en la queja, sino que se ha hecho aplicación de la ley.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado cabe concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha tomado el coeficiente de edad de 49 años del actor para determinar la indemnización del Art. 14 inc. 2 a) de la LRT; **b) disponer** que en el momento procesal oportuno se practique por alguna de las partes o por el perito que se designe, la liquidación de la suma que corresponde a la actora como indemnización (art. 14 inc. 2 a) LRT) tomando el coeficiente de edad correspondiente a 59 años para la misma; y **c) confirmar** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios previstas por el art. 282 CPCC para el caso.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a que la parte demandada recurrente resulta prácticamente vencida en la totalidad del recurso interpuesto y que la queja que se admite parcialmente fue planteada por un cálculo erróneo realizado por la jurisdicción, sin que haya tenido sustanciación con la contraria, resulta procedente imponerle las costas de esta instancia (art. 69 CPCC). No resultaría razonable cargar con parte de las costas a la parte actora que no ha contradicho en esta instancia ninguna de las peticiones de su contraria.

Por su intervención por ante esta Alzada se regulan los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y

concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Tratamiento de los agravios.

3.1.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno al vínculo causal entre el accidente y las consecuencias que éste produjo.

En orden, no encuentro evidencias concretas, arrimadas a autos por la parte demandada, capaces de conmover las dicciones del especialista las cuales que se condicen con lo resuelto en la sentencia de grado.

Es decir, la quejosa no ha aportado elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por la accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

3.2.- Carácter arbitrario de la sentencia. . El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o

aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, realizando un control de constitucionalidad y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.3. Arbitrariedad por error en la edad. A poco que se analice pude advertirse que asiste razón la apelante en torno a que la edad de la víctima es de 59 años (28/02/1960 al 30/11/2019) y no de 49 años.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia en esta parcela y ordenar que se practique nueva liquidación tomando como base la edad de 59 años y no la de 49 años, con el correspondiente porcentual derivado del art. 3 de la Ley 26.773.

3.4.- Anticipo de la configuración de la mora. La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en

autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

En este orden de ideas, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago (art. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCCN), por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el

cual la Constitución Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

3.5.- La capitalización de los intereses. En cuanto a la capitalización de intereses, la quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley (art. 770 inc. b).

Esta queja, supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) del art. 770 del CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital.

En este sentido, resulta indistinto que se trate de una deuda dineraria o de valor, determinada o determinable, pues el CCCN no hace distinción alguna al respecto.

Bajo estos fundamentos, el agravio también será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada, con los alcances propuestos por mi distinguido colega preopinante, y ya referidos en este voto.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar

honorarios profesionales de la abogada M. C., en un 25 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha tomado el coeficiente de edad de 49 años de la actora para determinar la indemnización del Art. 14 inc. 2 a) de la LRT.

2do.) DISPONER que en el momento procesal oportuno se practique por alguna de las partes o por el perito que se designe, la liquidación de la suma que corresponde a la actora como indemnización (art. 14 inc. 2 a) LRT) tomando el coeficiente de edad correspondiente a 59 años para la misma.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.
Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha tomado el coeficiente de edad de 49 años de la actora para determinar la indemnización del Art. 14 inc. 2 a) de la LRT.

2.) DISPONER que en el momento procesal oportuno se practique por alguna de las partes o por el perito que se designe, la liquidación de la suma que corresponde a la actora como indemnización (art. 14 inc. 2 a) LRT) tomando el coeficiente de edad correspondiente a 59 años para la misma.

3.) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios

4.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.

6.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.